



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, jueves treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s)	Rosalba Cardona Cardona
Demandado(s)	Nación – Ministerio de Educación – Fonpremag
Radicado	05001 33 33 030 2013-00450-00
Asunto	Remite por competencia

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del asunto, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El día 24 de mayo de la presente anualidad, correspondió por reparto a esta Dependencia Judicial, la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora Rosalba Cardona Cardona contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Solicita la accionante que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de junio de 2012, frente a la petición presentada el día 26 de marzo de 2012, por medio del cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el vencimiento de los 65 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de reconocimiento de la cesantías (29 de julio de 2009) y hasta el pago efectivo de las mismas (19 de octubre de 2009).
3. Respecto al tipo de demanda que debe promoverse cuando se pretende, como en el presente caso, la sanción por mora en el pago de la cesantías, después de haber sido reconocidas por medio de un acto administrativo (en este caso la Resolución No. 06454 del 29 de julio de 2009 -cfr. fl. 25 y 26-), y haber sido efectivamente pagadas después de transcurridos los 65 días hábiles siguientes a la radicación de la respectiva solicitud, conforme a lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006, se ha decantado jurisprudencialmente **que la adecuada es la ejecutiva, por medio de la cual se está facultado para acudir directamente a la jurisdicción para intentar el cobro directo de dichos valores.**

Lo anterior, por cuanto la sanción se causa de manera automática sin necesidad de esperar la respuesta por parte de la administración, no se requiere que exista un reconocimiento expreso del derecho a la sanción por el no pago oportuno de la cesantías reclamadas, sino que por el contrario, se trata del pago de una obligación expresa, clara y exigible que se

encuentra incumplida y que ya fue reconocida mediante la Resolución por la cual se reconocieron dichas cesantías.

3.1. Al respecto se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en el siguiente sentido:

*“...En las hipótesis en que **no haya controversia sobre el derecho**, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva.*

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración”¹. (Negrita y subraya fuera de texto)

4. Una vez determinada la clase de demanda procedente para reclamar el pago de la sanción por mora en la pago de las cesantías parciales reclamadas, es preciso igualmente determinar cuál es el Juez competente para conocer de la misma.

4.1. Establece el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 104. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*...6. Los ejecutivos **derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción**, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; **e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades**...”
(Negrita y subrayas fuera de texto).*

De la norma transcrita se concluye claramente que los procesos de ejecución se limitan solo a 4 circunstancias especiales, para que los mismas puedan ser de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

5. En el presente caso, no se advierte que la demanda tenga fundamento en los eventos contemplados en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino que se trata de unas pretensiones que corresponden a una demanda ejecutiva para obtener el pago de la sanción establecida en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías.

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de 2007. C.P Jesús María Lemos Bustamante.

6. Se advierte en este caso, en el acápite de pretensiones de la demanda que no se cuestiona la legalidad del acto administrativo, mediante la cual se reconocieron las cesantías, ni hay inconformidad en cuanto a la liquidación de las mismas, lo que haría improcedente una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como ya se dijo, la demanda ejecutiva sería la procedente donde el título ejecutivo deberá estar conformado por el acto donde se expresa la voluntad de la administración y por la constancia de la fecha del pago efectivo de dicha prestación, el cual por no estar contemplado dentro de las competencias asignadas en la Ley, no puede ser ejecutado ante esta jurisdicción, para tal efecto, con fundamento en lo establecido en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y 3 de la Ley 810 de 2008 se estima competente a la Jurisdicción Laboral.

7. Con ocasión a un conflicto de competencia surgido en un caso similar al presente, tuvo oportunidad de pronunciarse el H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en pronunciamiento reciente así:

*“...Definido lo anterior, y analizando lo dicho por los funcionarios de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y Contenciosa Administrativa, en el título de **TRÁMITE PROCESAL**, para proponer el conflicto que nos ocupa, nos disponemos a dirimir el mismo...*

*(...) Ahora bien, resulta oportuno señalar a efectos de definir la competencia para conocer las presentes diligencias, no tiene ninguna relevancia la naturaleza jurídica de la Entidad demandada; por el contrario, se debe analizar es el origen de la obligación; y en tal orden de ideas, teniendo en cuenta el título ejecutivo que dio lugar al presente litigio no se originó en una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, de acuerdo al numeral 7 del artículo 134 B del Código Contencioso Administrativo, ni mucho menos de la existencia de un contrato estatal, conforme al artículo 75 de la Ley 80 de 1993, **para la Sala es claro que Jurisdicción competente para conocer del sub lite no puede ser la Contenciosa Administrativa, toda vez que el presente caso se suscitó – tal como quedó advertido-, como consecuencia de no cancelar las cesantías parciales, que se encontraban contenidas en la Resolución No.135 del 24 de marzo de 2011 por medio del cual se reconoció y ordenó el pago parcial de cesantías (...)**”².*

8. Con base en lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas atrás citadas, este Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto de la referencia y en consecuencia ordenará la remisión del expediente a la Jurisdicción competente, esto es la laboral, a través de los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (Reparto)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ESTIMAR que la competencia para conocer del presente proceso, radica en los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (Reparto).**

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Providencia del 08 de octubre de 2012. Acta N° 087. Radicado N° 110010102000201202287 00. M.P. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS.

TERCERO. REMÍTASE el expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (Reparto) por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, 31 DE MAYO DE 2013, fijado a las 8 a.m.

**JUAN SEBASTIAN GAVIRIA GÓMEZ
SECRETARIO**